Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO

931

Auto para que los Rexidores no lleuen posturas ni otros dros Introducidos por otras Personas

En la Ciud. de Ziud. Real en doze dias del mes de henero de mill ss.os y nobenta y quatro años Su mrd. del s. Lizdo. Dn. Juan de Cortes nauarro aux gado de los Reales Conss.os Correxor y Capitan a Guerra en esta dha Ziud. Su tierra y Jurisdicion por su mag.d dixo se le a dado noticia que en contrabencion de lo dispuesto por dros. y leyes municipales se a Introducido por uso y abuso sin causa razon ni motiuo para ello el que los Rexidores desta Ciud. Alguazil mayor o Su theniente y ss.no de Cauildo de ella lleuan posturas de los mantenimientos que se bienen a bender los dhos Rexidores y los demas de todo genero diferentes piesas o libras de cada cossa que a ella biene y de que sea originado Refe rida que la que los trajinantes an dado a Su mrd. y no deuiendose permitir mayormente quando se espone a la falta de mantenim.tos sustrayendose de traerlos a esta Causa y a que no se deue dar

lugar = Mando que los susodhos en Cumplim.to
de sus obligaziones por las de sus ofizios Cumplan
Con ellas en lo que a Cada uno toca sin llevar Cosa
alguna de lo que se biniere a bender en qualquiera
Genero o manera Con apersivim.to que se prozedera
Contra los que Contra binieren a sus pension de
ofizio Restituzion y demas que se allare por dr.o =
Y por quanto es de la obligazion de dhos Rezidores
la asistenzia en las Carnizerias atendiendo al me
jor y Caual despacho mando se les notifique
a Cada uno por lo que le toca asistan a ellas desde
por la mañana asta que se deje de pesar Cada qual
en el mes que le tocare y no pudiendo hazerlo por
superss.a por impedim.to lo encargue a otro y que
las Posturas las hagan por si sin Consentir que
sus mugeres ni Criados las den: y que en Caso
de ausenzia dejen encargado lo referido a
otro de dhos Rezidores para obiar inconbenientes
prebistos y que se haga Con la Justificaz.on que se
requiere y lo Cumplan pena de un ducado por
la primera bez: por la segunda dos: la terzera
quatro: y quinze dias de prision: Por las demas
se prozedera Con mayor rigor y en que de lo Con
trario por solo la Contrabenzion se dan
por Condenados Con aplicaz.on a bros

Pias y publicas. Y el Pres.te de S.ta Ss.ta lo haga no
torio sola pena de quatro ducados dentro
de tercero dia en que de lo contrario a si mismo
se da por condenado con dha aplicaz.n y que
fho para que conste a su mrd. y cuidado
de su obseruancia se le de buelba original con
dhas notificaziones y lo firmo

Ff.do Cortes



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y NO-
VENTA Y QVATRO.

AYUNTAMIENTO DE MADRID ARCHIVO